

LEY N° 6604
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY: N° 6604

CAPÍTULO I

Autoridad de Aplicación. Fines. Personalidad. Denominación. Constitución.

***Artículo 1°.-** La Dirección de Agua y Saneamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3° - inciso k) de la Ley N° 8548 y del Artículo 79 de la Ley N° 5589, promoverá y fomentará en todo el territorio de la Provincia la creación y organización de Consorcios de Usuarios de Riego y otros Usos del Agua. La Dirección de Agua y Saneamiento será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y el funcionamiento de los Consorcios de Usuarios.

***Artículo 2°.-** Los Consorcios de Usuarios, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, tendrán por fin principal: la distribución del agua, construcción y administración de las obras de arte, de conducción hasta el predio y desagüe, el mantenimiento y limpieza de las obras de arte de toma, conducción hasta el predio y desagüe. En el caso de los Consorcios de Usuarios de agua subterránea, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción tendrán como fin principal la administración y control de los volúmenes utilizados por cada usuario, colaborar con el control de la calidad del agua, la detección de nuevas obras realizadas o a realizarse, la búsqueda del asesoramiento que fuera necesario para el mejor funcionamiento de la jurisdicción. En todos los casos los Consorcios son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Autoridad de Aplicación y ejercer las funciones que le delegue esta autoridad.

Artículo 3°.- Los Consorcios de Usuarios, una vez constituidos y reconocidos por la autoridad de aplicación serán personas de derecho público, con capacidad para actuar de conformidad con las Leyes generales sobre la materia y las especiales referidas a su funcionamiento.

***Artículo 4°.-** La jurisdicción y denominación de los Consorcios de Usuarios a constituirse, serán fijadas por la Dirección de Agua y Saneamiento.

***Artículo 5°.-** Casa Consorcio de Usuarios se constituirá mediante Asamblea Pública, que será convocada por una Junta Promotora o por la Autoridad de Aplicación. La Junta Promotora deberá integrarse con tres (3) miembros como mínimo. La Asamblea será asistida por un representante de la Dirección de Agua y Saneamiento. La Autoridad de Aplicación proveerá a los fines pertinentes el padrón de usuarios de la jurisdicción del Consorcio a constituirse debidamente autorizado.

***Artículo 6°.-** La Asamblea a que se refiere el Artículo anterior, se constituirá con un quórum no menor del Cincuenta y Uno por Ciento (51%) de los votos que corresponden a los usuarios registrados de la jurisdicción y de acuerdo al Artículo 30. En esta Asamblea se decidirá por simple mayoría de votos que corresponda a los presentes. De decidirse la constitución del Consorcio, se designarán autoridades provisorias (Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales), debiendo establecerse su tiempo de duración que no será superior a un año. Estas autoridades tendrán la misión de gestionar el reconocimiento del Consorcio y convocar a elección de autoridades prestando la colaboración necesaria a la Autoridad de Aplicación tendientes a la registración o autorización de Usuarios en el área de actuación declarada para el Consorcio. De lo

actuado en la Asamblea se levantará Acta circunstanciada firmada por los presente o por quienes éstos designen, y refrendada por el representante de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Cumplidas estas exigencias y demás disposiciones al respecto, el Consorcio de Usuarios en formación gestionará su reconocimiento ante la autoridad de aplicación. La resolución favorable de la autoridad de aplicación, implicará el otorgamiento de la personería jurídica, sin necesidad de intervención de otro Organismo Provincial. Los Consorcios constituidos funcionarán conforme las disposiciones de la presente Ley y Resoluciones que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 8°.- Serán miembros de los Consorcios de Usuarios, todos los usuarios (cualquiera sea la naturaleza de su derecho) ya sean persona de existencia física o ideal, de la jurisdicción del Consorcio.

Capítulo II

De las Asambleas

Artículo 9°.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Consorcio de Usuarios y podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 10°.- La Asamblea General Ordinaria se realizará anualmente dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio anual, la que considerará:

- El orden del día;
- Aprobación de la Memoria, Balance e Inventario correspondiente al ejercicio vencido;
- Las cuotas que deban abonar los consorcistas;
- Los asuntos que hayan sido incluidos en el orden del día por la comisión Directiva, o aquellos puntos cuya inclusión sea solicitada por no menos del diez (10) por ciento de los miembros del Consorcio, en condiciones de votar;
- Todo asunto que le competa resolver conforme la presente Ley, y en todos los casos la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva, siempre que se plantee en la Asamblea por cualquier consorcista en condiciones de votar.

***Artículo 11°.-** La Asamblea General Extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por la Comisión Directiva o cuando lo solicite el veinte por ciento (20%) de los consorcistas, en condiciones de votar. Estarán habilitados para votar sólo aquellos consorcistas que tengan pago el último año de su cuota y se encuentran inscriptos en el Registro de Asociados con seis meses (6) de antigüedad como mínimo. Esta antigüedad no regirá en los casos en que no pueda darse por la fecha de constitución del Consorcio. Compete a la Asamblea General Extraordinaria:-La remoción de la Comisión Directiva; -Todo otro asunto que no sea de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 12°.- Formarán el quórum legal de la Asamblea General el cincuenta y uno por ciento (51%) de la totalidad de los votos que correspondan a los consorcistas y sus Resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos.

Para el caso en que no se reúna el quórum legal, deberá formularse nueva convocatoria y sesionará válidamente con los consorcistas que asistieran.

La primera y segunda convocatoria podrán efectuarse conjuntamente.

Publicidad de Convocatoria

Artículo 13°.- La convocatoria a Asamblea se hará saber en la misma forma que la convocatoria a elecciones.

Artículo 14°.- De lo tratado en la Asamblea General, se labrará Acta que será firmada por los asistentes o quienes éstos hayan designado al efecto.

Libros

Artículo 15°.- Los Consorcios de Usuarios llevarán obligatoriamente los siguiente libros foliados, sellados, y rubricados por la autoridad de aplicación:

1º) Libro de Actas de Asambleas y Comisión Directiva.

2º) Inventario.

3º) Diario.

Cierre del Ejercicio

Artículo 16°.- El cierre del ejercicio se operará el 31 de diciembre de cada año.

De la Comisión Directiva

***Artículo 17°**.- La dirección y administración del Consorcio de Usuarios estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta de Siete (7) miembros a saber: Un (1) Presidente, Un (1) Vicepresidente, Un (1) Secretario, Un (1) Tesorero, Tres (3) Vocales.

La Comisión Directiva funcionará con la presencia de la mayoría de sus miembros, adoptándose las resoluciones por mayoría de votos presentes.

Artículo 18°.- Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus mandatos y se renovarán parcialmente cada dos (2) años. Corresponderá hacerlo en el primer período a los siguiente cargos: Vicepresidente, Tesorero, primer y segundo vocal. Al finalizar el segundo período de dos (2) años se renovarán los restantes cargos. Los mandatos podrán ser revocados en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, convocada al efecto, con el sesenta por ciento (60%) de los votos que correspondan a los presentes, de acuerdo al artículo N° 30.

***Artículo 19°**.- Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere ser persona física, concesionario o permisionario de la jurisdicción de actuación del Consorcio, no adeudar suma alguna al Consorcio y estar al día en el pago del canon. En los lugares donde la Autoridad de Aplicación sólo otorgue derechos de usos de agua mediante permisos o los haya concedido por empadronamiento, la Comisión Directiva podrá ser integrada por los titulares de los mismos.

Artículo 20°.- Los miembros de la Comisión Directiva serán personal y solidariamente responsables por la administración del Consorcio y no percibirán retribución alguna por el desempeño de su cargo, salvo que en Asamblea Ordinaria se decidiera lo contrario, en cuyo caso ésta deberá fijar las retribuciones que correspondan.

Artículo 21°.- El Presidente es el responsable inmediato de la marcha del Consorcio. En tal carácter ejerce la representación, superintendencia y contralor directo. Es quien suscribe la documentación conjuntamente con el Secretario o Tesorero, según corresponda.

Artículo 22°.- El Presidente o Vicepresidente en ausencia de aquél, con el Secretario o Tesorero, podrán tomar las decisiones cuando razones de urgencia o de oportunidad lo exijan, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que ésta realice.

Artículo 23°.- El Vicepresidente asumirá por Resolución del Directorio la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad o fallecimiento del Presidente, en forma temporaria o permanente, debiendo en este último caso comunicarlo a la autoridad de aplicación. El Secretario es el encargado de redactar y refrendar las Actas que se labren en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y en las reuniones de Comisión Directiva. El Tesorero es el responsable de llevar la contabilidad, el registro de los libros y de proyectar el presupuesto.

Atribuciones y Deberes

***Artículo 24.-** La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar y disponer a títulos oneroso del patrimonio del Consorcio en las condiciones establecidas por el derecho común y con las responsabilidades que la presente Ley determina.
- b) Ejecutar y hacer ejecutar las Resoluciones de la Asamblea.
- c) Contratar los servicios de profesionales, técnicos, administrativos y obreros.
- d) Contratar la ejecución de obras.
- e) Mantener y mejorar el sistema de distribución de agua.
- f) Operar con Bancos y Casas de Crédito.
- g) Llevar los registros contables, inventario de bienes, estado patrimonial, movimiento de caja y archivo general.
- h) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- i) Fijar la suma en efectivo que podrá retener en su poder el Tesorero para gastos ordinarios.
- j) Mantener vigilancia y control en su jurisdicción, poniendo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación las infracciones o irregularidades que comprobare y solicitar las sanciones a los usuarios.
- k) Presentar anualmente en el mes de marzo, la demanda de agua del área de influencia del Consorcio a la Autoridad de Aplicación, a fin de que ésta determine el plan de entrega de agua y desembalse.
- l) Suspender el servicio cuando razones de urgencia y oportunidad lo exijan.
- m) Establecer cuotas extraordinarias para atender necesidades de urgencia imprevistas, dando cuenta de ello a la próxima Asamblea.
- n) Convocar a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

ñ) Convocar a elecciones.

o) Gestionar la percepción extrajudicial y judicial de las obligaciones de los consorcistas para con el Consorcio.

p) Realizar cuantos más actos sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

Del Régimen Electoral

Artículo 25. - La elección se verificará cada dos (2) años, con una anticipación no inferior a treinta (30) días a la fecha de cesación de las autoridades que deben renovarse.

El lugar de la elección se determinará con preferencia en la sede del Consorcio, o en su defecto en el lugar que indique la Comisión Directiva, que deberá estar ubicado próximo al domicilio del mayor número de usuarios, debiendo en todos los casos comunicarse la decisión a la autoridad de aplicación, treinta (30) días antes de la elección para que ésta apruebe la propuesta o fije el local que estime más conveniente.

***Artículo 26°.-** Con una anticipación no inferior a diez (10) días al de la elección se notificará personalmente a los usuarios el día y lugar de la misma, por medio de cédula que se diligenciará en la propiedad con derecho de agua. De no existir quien reciba la notificación, se dejará la cédula, dejándose constancia de tal circunstancia, que se firmará juntamente con un (1) testigo, en caso de dificultad o imposibilidad de practicar la notificación con la metodología precitada, se formalizará la misma mediante otra forma de notificación fehaciente autorizada por la Autoridad de Aplicación. En todos los casos se fijarán avisos en la sede del Consorcio y en el lugar donde funcionará la mesa receptora de votos, si éste no fuese el mismo, con una anticipación no menor de diez (10) días. La Comisión podrá efectuar cuanta otra difusión considere oportuna.

***Artículo 27°.** - La Comisión Directiva confeccionará el padrón electoral con indicación del nombre y apellido del usuario y número de votos que le corresponda, debiéndose dejar espacio suficiente para que el interesado votante firme el padrón al emitir el voto, o coloque su impresión digital. Este padrón deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación. La mesa receptora de votos utilizará el padrón original y un duplicado. Una copia autenticada y firmada será exhibida Diez (10) días antes de la elección en la Sede del Consorcio. Las listas de candidatos para participar en la elección de la Comisión Directiva, deberán ser presentadas hasta Cinco (5) días antes de la fecha del comicio, en el lugar donde la Autoridad de Aplicación indique.

Artículo 28°.- La mesa receptora de votos será presidida por un representante de la autoridad de aplicación, actuando como Vocales de la Comisión Directiva. Cada candidato podrá designar un Fiscal titular y un suplente, quienes acreditarán su personería mediante carta poder, que luego se agregará al Acta y demás documentación del comicio.

Para la emisión del voto, el Presidente entregará a cada elector tantos sobres refrendados con su firma y la de cualquiera de los Vocales y Fiscales, si éstos hubieren sido designados, como número de votos le corresponda, advirtiéndole que en cada sobre debe colocarse solamente un (1) voto.

Los votos se emitirán en papel blanco impreso, escrito a máquina o manuscrito con tinta. Los sobres serán uniformes. El elector deberá acreditar su identidad ante las autoridades de la mesa.

La urna que se utilice será cerrada y estará lacrada con una faja que será refrendada y suscripta por el Presidente, Vocales y Fiscales.

El cuarto oscuro deberá llenar las condiciones que prevén las Leyes sobre elecciones generales y podrá ser revisado en todo momento por las autoridades de la mesa, candidatos o apoderados.

Artículo 29°.- Podrán votar por representantes:

1º) Los menores de edad o incapaces que lo harán por medio de sus representantes legales, que deberán acreditar tal calidad.

2º) Las personas jurídicas que lo harán por intermedio de sus representantes, quienes deberán acreditar su habilidad.

3º) Quienes otorguen mandato por instrumento público o privado a ese efecto, que deberá ser certificado por la Comisión Directiva hasta el día 3º) Quienes otorguen mandato por instrumento público o privado a ese efecto, que deberá ser certificado por la Comisión Directiva hasta el día anterior a la elección.

4º) Los condóminos podrán votar por sí o por representante autorizado, según el artículo anterior. En caso de que el número de votos que correspondiere fuese inferior al número de condóminos, éstos deberán unificar la representación.

***Artículo 30°.-** Para votar es necesario ser usuario de la jurisdicción, no adeudar suma alguna al Consorcio, y estar al día en el pago del canon. Los votos se computarán por usuarios en la siguiente forma: a) Hasta dos hectáreas de riego, un voto. b) Más de dos hectáreas a cuatro hectáreas, dos votos. c) Más de cuatro hectáreas a seis hectáreas, tres votos. d) Más de seis hectáreas a ocho hectáreas, cuatro votos. e) Más de ocho hectáreas a diez hectáreas, cinco votos. f) Más de diez hectáreas a quince hectáreas, seis votos. g) Más de quince hectáreas a veinte hectáreas, siete votos. h) Más de veinte hectáreas a treinta hectáreas, ocho votos. i) De más de treinta hectáreas, nueve votos, siendo éste el número máximo de votos que corresponderá contar a un usuario, cualquiera sea el derecho de riego que tenga su propiedad. Los votos de los titulares de otros usos, se computarán siempre por un (1) voto. Si un usuario tuviera varios predios o aprovechamientos en la misma jurisdicción, aquéllos se considerarán como un solo fundo y se sumarán todos los derechos de agua para adjudicar el número de votos que correspondan. En el caso de los Consorcios de Riego Subterráneo si un usuario tuviere varios predios o aprovechamientos en la misma Jurisdicción, se considerarán como un solo fundo y tendrán derecho a un solo voto.

***Artículo 31°.-** Finalizado el acto se procederá a verificar el escrutinio en la misma mesa receptora y por sus propias autoridades. Podrán estar presentes los interesados usuarios que lo deseen. Se labrará Acta en duplicado y en ella se consignará el resultado, votos emitidos y toda otra circunstancia relativa al acto. El Acta deberá ser firmada al cierre por las autoridades de la mesa. Las protestas se consignarán al pie y serán suscriptas por las personas que las formulen. Si un sobre contuviera más de un voto en igual sentido, se computará uno solo. Los sobres vacíos se computarán como votos en blanco. Si en un sobre hubiere votos en diferentes sentidos será anulado. Los cómputos de los votos se harán por nombres de los candidatos y no por lista, proclamándose electos a los que tuvieren simple mayoría de votos. En caso de que dos o más candidatos obtuvieren el mismo número de votos, la autoridad de aplicación efectuará un sorteo entre los candidatos a los efectos de la elección. El sorteo será público y se hará saber a los candidatos que participen en él con cinco (5) días de anticipación.

Artículo 32°.- Las dificultades de hecho o de interpretación que puedan presentarse respecto de esta Ley con referencia al acto eleccionario, las resolverán los miembros que constituyan la mesa a simple mayoría. En caso de empate, resolverá el Presidente.

Artículo 33°.- La constancia de notificación a los usuarios, el padrón con la firma de los sufragantes, las constancias de las notificaciones y el acta, debidamente autenticadas por las autoridades de la mesa, serán enviados a la autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al acto, para su conocimiento y correspondiente aprobación.

Artículo 34°.- Si por cualquier causa la elección no se verificare el día determinado, la Comisión Directiva fijará nueva fecha en un término que no excederá de treinta (30) días a contar de la elección fracasada, todo con comunicación a la autoridad de aplicación. Si en esta segunda oportunidad ocurriere lo mismo, el Consorcio será intervenido.

***Artículo 35°.-** Dentro de los Diez (10) días de aprobada la elección por la autoridad de aplicación, las autoridades salientes procederán a poner en posesión de sus cargos a los electos, entregando la documentación que corresponda, labrándose un Acta suscripta por las autoridades salientes y entrantes, en la cual se consignarán el inventario, estado patrimonial y estado de cuenta a la fecha de la asunción.

CAPÍTULO III

De los Recursos

Artículo 36°.- Los recursos del Consorcio de Usuarios se formarán de los siguientes aportes:

- a) Las cuotas societarias.
- b) Las cuotas extraordinarias que efectúen los socios en proporción a sus derechos, que se determinarán conforme al artículo N° 24 – inciso m).
- c) Los aportes que deban realizar los usuarios en proporción a sus derechos, con destino a mantenimiento, limpieza de obras de toma y conducción.
- d) Los legados y donaciones.
- e) Todo otro recurso que obtenga en el cumplimiento de sus fines.

Costo del Agua

***Artículo 37°.-** La Dirección de Agua y Saneamiento, al proponer anualmente al Poder Ejecutivo el costo del agua, para los usuarios constituidos en Consorcio en cada sistema, no incluirá en su cálculo aquellos costos que éstos asuman en virtud de las funciones que esta Ley les atribuye. Asimismo podrá proponer bonificaciones en los costos de agua a los integrantes del Consorcio en base a las siguientes pautas:

- a) Inversiones en infraestructura individual tendiente al mejoramiento del sistema y a su mejor aprovechamiento que no sean las propias del Consorcio.
- b) Cumplimiento puntual del pago del uso asignado, de la cuota y cargas consorciales.
- c) Inexistencia de infracciones y multas dos años antes del otorgamiento del beneficio.

Los beneficios que surgen del presente artículo serán anuales y exclusivamente tarifarios y no obstan al ejercicio de las facultades de la Autoridad de Aplicación conforme la normativa específica que regula el uso asignado del agua.

CAPÍTULO IV

De la Intervención, Disolución y Fusión

Artículo 38°.- Los Consorcios de Usuarios podrán ser disueltos mediante Resolución fundada de la autoridad de aplicación, en los siguientes casos:

- a) Cuando a su juicio quede demostrada manifiesta inoperancia en el lapso de un (1) año.
- b) Cuando así lo solicite la mayoría constituida por las tres cuartas (3/4) partes de los votos computables de una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por votación nominal.

En estos casos las autoridades cesarán automáticamente.

Artículo 39°.- Declarada la disolución, subsistirán las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder a los miembros de la Comisión Directiva y la autoridad de aplicación procederá a su liquidación, abonando los créditos impagos y depositando el saldo si existiera en una cuenta especial, el cual será destinado a sufragar gastos en la jurisdicción del Consorcio disuelto, de acuerdo al artículo 2º, o transferidos al nuevo Consorcio que se pudiera constituir.

Artículo 40°.- Los Consorcios de Usuarios pueden fusionarse en los siguientes casos:

Por solicitud de las Comisiones Directivas de los Consorcios peticionantes, quedando la resolución definitiva a cargo de la autoridad de aplicación, la que también a su exclusivo juicio, podrá efectuar cuando lo creyere oportuno, el reordenamiento de los Consorcios de Usuarios. En todos los casos cesarán automáticamente de las Comisiones Directivas, y para su nueva constitución se observará el procedimiento establecido en la presente Ley.

***Artículo 41°.-** Los Consorcios de Usuarios podrán ser intervenidos por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones de la presente Ley o incumplimiento de las obligaciones contraídas. En tal caso las autoridades del Consorcio cesarán. La intervención tendrá carácter transitorio a los fines de lograr la pronta normalización del Consorcio intervenido, sin perjuicio de la disolución que podrá disponer la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Tanto en caso de disolución como de intervención, deberán determinarse, a los efectos que correspondiere, las responsabilidades emergentes. El interventor que se designe pertenecerá a la Dirección de Agua y Saneamiento y tendrá las mismas atribuciones y deberes que la Comisión Directiva. Su gestión se extenderá por un término no mayor de seis (6) meses, el que podrá ser ampliado por igual período mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 42°. - Todos los plazos a que se hacen referencia en esta Ley, se computarán en días hábiles.

Artículo 43°. - Los Consorcios que funcionan actualmente de hecho o bajo cualquier forma de corporación, deberán organizarse conforme el sistema de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de su publicación, vencido el cual, sin que lo hayan hecho, quedarán automáticamente disueltos. En tal caso la autoridad de aplicación convocará a Asamblea para constituir el Consorcio.

Artículo 44°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SIGWALD

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 5016/81

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 04.09.81

FECHA DE SANCIÓN: 28.08.81

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 44

TEXTO ART. 1º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03).

TEXTO ART. 2º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 4º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 5º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 6º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

ANTECEDENTE ART. 6º: SUSTITUIDO POR ART. 1º L. N° 6689 (B.O. 12.01.82)

TEXTO ART. 11º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 17º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. N° 6689 (B.O. 12.01.82)

TEXTO ART. 19º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

ANTECEDENTE ART. 19º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. N° 6689 (B.O. 12.01.82)

TEXTO ART. 24º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 26º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 27º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

ANTECEDENTE ART. 27º: SUSTITUIDO POR ART. 1º L. N° 6689 (B.O. 12.01.82)

TEXTO ART. 30: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 31: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 35: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º L. N° 6689 (B.O. 12.01.82)

TEXTO ART. 37: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03)

TEXTO ART. 41: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3º L. N° 9074 (B.O. 13.03.03).